



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de septiembre de 2015, siendo las 10:30 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 219/13 caratulado "NOVO, Julio, Fiscal general del Departamento Judicial San Isidro s/ Sain, Marcelo Fabián. Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, los señores Conjueces doctores Amanda Raquel Llistosella, Francisco Víctor Freston y Alberto Antonio Insúa; y los señores Legisladores doctores Jorge Raúl Ruesga, Nidia Alicia Moirano, Abel Eduardo Buil y Mauricio D'Alessandro. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088 y 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo:-----

Que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión:
¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I) Contenido de la denuncia:-----

El Sr. Sain solicita se inicie la investigación necesaria tendiente a determinar si la conducta del Fiscal General se encuadra en los incisos d), e) e i) del art. 21 de la Ley 13.661.-----

Comienza su libelo sosteniendo que el Dr. Novo es el Fiscal General que más denuncias ha colectado de parte de jueces y fiscales en su propia jurisdicción. Sostiene que las mismas se refieren a gravísimos delitos e irregularidades que el citado funcionario habría cometido en el marco de su competencia.-----

Brinda especial consideración a la denuncia presentada en el año 2012 ante el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 4 a cargo del Juez Ariel Lijo por el Sr. Agente Fiscal del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Luis Angelini. La denuncia plantea que Novo en su función de Fiscal General favoreció la impunidad de los delitos investigados en el marco de la causa "NN s/doble homicidio calificado Vtmas. Quinteros Garner, Jorge Alexander y Duque Ceballos, Héctor" (Causa 73. 658/11) más conocida como "Unicenter".-----

Refiere que "...las acciones de Novo han sido notoriamente inconducentes para la citada investigación. Más aún, entiendo que su comportamiento ha favorecido la impunidad de los delitos investigados en dicha causa ya que debió comprender que con esas deficiencias y obstaculizaciones obstruiría la instrucción sumarial de referencia e impediría conocer la verdad de los hechos".-----

Agrega que conforme lo denunciado por quienes han llevado adelante la pesquisa en dicho caso "Unicenter" se generaron los siguientes obstáculos para la investigación:-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a).- Restricción de recursos e insumos básicos. Considera que la falta de recursos mínimos para realizar una instrucción compleja como la de la causa en cuestión, resulta inadmisibile.-----

b).- Dilaciones para frustrar diligencias judiciales en Colombia.-----

Los Agente Fiscales actuantes en la causa "Unicenter", Dres. Grau y Angelini, se pusieron en contacto con la Fiscalía General de Colombia a efectos de practicar una serie de diligencias judiciales en ese país pero, según denuncia Angelini ante la justicia federal, la Fiscalía General de San Isidro omitió dar el adecuado trámite administrativo para que las autorizaciones estuvieran concedidas en tiempo y forma.-----

c).- Reasignación funcional solapada y arbitraria del Fiscal Grau en desmedro del avance de la investigación en curso.-----

En octubre de 2009 es apartado Grau del caso Unicenter y se lo envió a través de las Instrucciones Generales 279/09 y 280/09 a atender casos de flagrancia en las tres fiscalías descentralizadas del partido de Tigre. -

El Dr. Grau llevaba más de un año a cargo de la investigación.-----

d).- Intromisión en la investigación.-----

Expresa Sain, que en oportunidad en que Grau organizó el 13/11/2008 una reunión de colaboración con otros Fiscales que tenían causas que podían llegar a estar relacionadas, recibió un llamado de la Fiscalía General que lo obligaba a estar presente en una reunión para tratar temas de informes estadísticos, ante lo cual Grau solicitó excusarse explicando la importancia de la reunión a desarrollarse obteniendo como respuesta que su presencia en la Fiscalía General era obligatoria.-----

e).- Impericia y negligencia en el trámite de las actuaciones.-----

Se queja de la forma en que la Fiscalía General formulaba las apelaciones por las denegatorias de medidas probatorias solicitadas por los Agentes Fiscales de grado, y aduce que ni siquiera solicitaba el expediente para formular los descargos, ni mejoraba los recursos interpuestos por el Fiscal.-----

f).- Entorpecimiento de las investigaciones:-----

Relata una situación que consta en la denuncia presentada al Juez Federal Lijo, referida a que en medio de un importante procedimiento –registro de una embarcación- relacionada con el asesinato del ciudadano colombiano Galvis Ramírez, el Dr. Angelini fue citado de urgencia a la Fiscalía General.- Refiere Angelini en su denuncia "...En realidad, las autoridades de la Fiscalía General nunca me brindaron una explicación que justifique semejante directiva que catalogó como distractoria, dado que no había real urgencia en la convocatoria. El único motivo fue, evidentemente, perturbar el procedimiento y –de ese modo obstaculizar el avance de la investigación...".-----

También Angelini denunció que la Fiscalía General retuvo sin motivo por un tiempo excesivamente largo el expediente original.-----

g).- Filtración de información:-----

La misma obraba en los legajos reservados, respecto a pedidos de coerción personal y allanamientos de domicilios sobre personas que fueron informadas de esto por quienes tenían acceso ilegal a la documentación.---



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Angelini denunció inmediatamente tal circunstancia, que, según afirma el Sr. Sain, quedó radicada en la fiscalía del Dr. Cosme Iribarren, a quien Angelini señala como parte de la trama funcional y ejecutante de las órdenes ilegales de Novo.-----

h).- Situación actual del Fiscal Angelini:-----

El denunciante expone que el magistrado no tiene empleados ni actuarios a cargo, desempeña sus funciones en una pequeña oficina sin escritorio ni computadora, y no tiene acceso al sistema informático del Ministerio Público, situación que le impide proseguir con la investigación.-----

Sostiene el denunciante que de este modo Novo buscó garantizar la impunidad de los crímenes de los ciudadanos colombianos sucedidos en su jurisdicción.-----

Agrega un capítulo relacionado con los antecedentes del Dr. Novo, hace alusión a la denuncia que le formularon trece fiscales del Departamento Judicial San Isidro ante la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia y a una presentación por violencia laboral realizada por la Asociación Judicial Bonaerense ante el citado organismo.-----

Por último, adelanta que no se verifica riesgo alguno de doble persecución ya que el anterior pedido de Juicio Político respecto de Novo fue rechazado por el Jurado, sin ningún tipo de investigación ni de sustanciación, lo que constituye un resultado análogo al rechazo in limine.-----

II) Seguidamente los doctores Hitters, Insua, Moirano, Buil y Ruesga dijeron: que la denuncia que nos convoca, obrante a fs. 1/11, la posterior presentación del Diputado Marcelo Sain que luce a fs. 79/99 y su cotejo

con las constancias de la causa 3462/12, caratulada "Novo, Julio y Otros s/ Encubrimiento", han cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento –t.o. ley 14.441– y que este Jurado, sin ingresar en este estado en el estudio de fondo de los hechos que la integran tal como han sido en ella expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.-----

No puede obviarse en el análisis la denuncia penal radicada por el Dr. Angelini –de la que el Diputado Sain da cuenta-, que originara la causa 3462/12, caratulada "Novo, Julio y Otros s/ Encubrimiento" (iniciada ante el Juez Lijo), que tramita actualmente ante el Juzgado Federal de San Isidro, a cargo de la Dra. Sandra Arroyo Salgado. En ese expediente el Fiscal Federal actuante, Dr. Rodolfo Fernando Domínguez, requirió con fecha 30 de junio del año en curso la citación a indagatoria del Fiscal General aquí cuestionado, solicitud a la que hizo lugar la magistrada mencionada, con fecha 17 del corriente mes.-----

III). En las aludidas actuaciones se investigan maniobras atribuidas al Dr. Novo y sus subalternos, a fin de entorpecer, obstruir y paralizar el trámite de las I.P.P. 23.534/08 (doble homicidio de UNICENTER) y 1346/09 (homicidio del ciudadano colombiano Galvis Ramírez) –casos vinculados al narcotráfico-, que instruye el Dr. Angelini y su posible relación con Gustavo Juliá, detenido en España por tráfico de estupefacientes, con el fin de beneficiar a los presuntos imputados en las mismas. --



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Fiscal Federal entendió acreditado "...tanto la vinculación que existía para el año 2011 entre la defensa de Gustavo Adolfo Juliá y los máximos responsables de la Fiscalía General de San Isidro, como el extremo afirmado en el dictamen anterior –y también en este-, en punto a que el reingreso de Busse a la Fiscalía Descentralizada de San Fernando constituyó un hito central en la maniobra desarrollada para encubrir la participación –en la forma que fuera- del nombrado Juliá y Carlos Gustavo Luaces en los crímenes de los ciudadanos colombianos."-----

Por ello, el Fiscal Federal imputa a Novo, los fiscales adjuntos Rodrigo Caro y Eduardo Vaiani, a la Secretaria General de San Isidro, Melisa Fernanda Rey y a la Secretaria de Gestión de la Fiscalía Descentralizada de San Fernando, Mariana Busse, en carácter de coautores y como funcionarios públicos, el haber ayudado a eludir la investigación de hechos graves, llevada adelante en las IPP 1346 "Galves Ramírez s/homicidio" y 23594 "Quintero Garner y Duque Ceballos s/homicidio" a quienes fueran señalados como imputados de esta: Gustavo Adolfo Juliá, Carlos Gustavo Luaces, Víctor Hugo Ovejero Olmedo, Jorge Daniel Moreyra, Mario Martín Magallanes, entre otros.-----

La Magistrada, doctora Sandra Arroyo Salgado, con fecha 17 de septiembre del año en curso, luego de evaluar la solicitud contenida en el dictamen fiscal, considera que las circunstancias de hechos y derechos desarrollados en la presentación del fs. 1528/78 satisfacen los requisitos previsto por el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, en función de lo cual dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria, entre otros

funcionarios y magistrados de la Fiscalía General de San Isidro, al señor Fiscal General, Dr. Julio Novo.-----

Además, sugiere al Fiscal una serie de medidas de instrucción que considera relevantes para el esclarecimiento de los hechos.-----

IV) Que, a todo evento, corresponde dejar constancia de la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (expte. 3001-8993/12) en las actuaciones de superintendencia en las cuales dispuso – previa avocación, y en lo que aquí interesa-: 1) la afectación exclusiva del Agente Fiscal, Dr. Angelini, a la tramitación de las investigaciones penales identificadas como IPP 23594/08 y 1346/09, con exclusión de toda otra actividad no vinculada a las mismas; 2) la asignación transitoria, a propuesta de dicho magistrado, de un funcionario de la Administración de Justicia a los fines de que preste colaboración en el desarrollo de tales investigaciones y 3) la provisión al Dr. Angelini y su personal de dos despachos para uso exclusivo, arbitrando las medidas pertinentes para asegurar la funcionalidad del área. -----

V) Que el Fiscal General, Dr. Julio Novo se presentó espontáneamente en estos autos, rechazando cada uno de los cargos endilgados, para luego solicitar se disponga el cierre y archivo de la denuncia, previa declaración que los hechos tratados no resultan comprendidos en la jurisdicción del Tribunal (fs. 30/60).-----

Luego, con fecha 10 de agosto del año curso, el citado Fiscal General nuevamente se presenta de manera espontánea, describiendo las anteriores denuncias que en su contra se formularon en este ámbito y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dieron origen a los expedientes S.J. 63/09 y su acumulado S.J. 105/10 (fs. 148/154).-----

Sostuvo –como ya lo había esbozado en su anterior escrito- que existe identidad de causa con la actual denuncia y que el Jurado al pronunciarse en los antecedentes aludidos con fecha 21 de diciembre de 2010, dio tratamiento a los hechos que ahora se pretenden reeditar, resolviendo que dichos eventos no formaban parte de su jurisdicción.-----

Así, concluye que por ello corresponde se trate una cuestión de orden público dada la garantía de raigambre constitucional vinculada con la prohibición de doble juzgamiento, requiriendo se disponga el cierre y archivo de la denuncia, previa declaración de que los hechos tratados no resultan comprendidos en la jurisdicción del Tribunal.-----

En relación a este asunto los doctores Hitters, Insua, Moirano, Ruesga y Buil dijeron: que en lo atinente a la res judicata, resulta prematuro expedirse al respecto, pues el momento procesal oportuno para ello -en caso de asumir alguna de las partes el rol acusador en autos-, lo constituye la sesión del Jurado que contempla el art. 34 de la ley 13.661, destinada a examinar la verosimilitud de los hechos, momento en el que el Tribunal contará con los elementos necesarios para decidir.-----

Por otra parte, la excepción interpuesta no ha sido sustanciada y, por lo tanto, no fueron oídos sobre esta cuestión los eventuales acusadores –art. 30 Ley 13.661-, esto es el denunciante –más allá de que al denunciar, a fs. 8, adelantó su criterio sobre el punto-, la Procuración General y la Comisión Bicameral, a pesar de que debe dárseles vista a tenor de la

regulación prevista por el art. 329 y cc. del CPP, de aplicación supletoria al caso de conformidad con el art. 59 de la Ley citada.

VI) Que corresponde en este estado del proceso estar a lo prescrito en el art. 27 de la ley citada, y en consecuencia ordenar la instrucción de un sumario que contendrá un análisis circunstanciado del trámite de las I.P.P. 23.534/08 (doble homicidio de UNICENTER) y 1346/09 (homicidio del ciudadano colombiano Galvis Ramírez), que tramitan en la Fiscalía de Ejecución Penal, Transición y otros Fueros de San Fernando, a cargo del Agente Fiscal, Dr. Luis Angelini (Juzgado de Garantías Nro. 4 de San Isidro) y de la causa 3462/12, caratulada "Novo, Julio y Otros s/ Encubrimiento" y sus acumuladas, en trámite por ante el Juzgado Federal de San Isidro, a cargo de la Dra. Sandra Arroyo Salgado, vinculadas con los cargos endilgados en los presentes autos.-----

VII) Que concluido el referido sumario y una vez elevado a la Presidencia, con el traslado que se corra al denunciante, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, por el término de treinta (30) días, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la ley 13.661, tendrán ocasión de pronunciarse sobre el planteo de doble juzgamiento incoado por el Dr. Novo.-----

VIII) A su turno el Diputado Mauricio D'Alesandro, y los conjueces doctores Francisco Freston y Amanda R. Llistosella, habiendo escuchado las argumentaciones sobre el hecho por parte de los distintos integrantes de presente Jurado de Enjuiciamiento, refieren: Que analizado el conjunto de elemento colectados en la presente causa, como así también la copiosa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba documental adjunta, sostienen como "*cuestión previa*" a determinar la jurisdicción de este Jurado, para la avocación del tratamiento de esta causa, conforme lo establece el art. 27 de la ley 13661 y sus modificatorias, se dilucide si los hechos motivos de investigación fueron Juzgado anteriormente por parte de otro Jury.-----

Para ello, destacan, que oportunamente requirieron de la Secretaría Permanente del Jurado se proveyera las causas SJ 63/09 y su acumulada SJ 105/10, seguidas por denuncias impetradas por parte de Maldonado, Marcelo Alberto la primera de ellas y por parte de Piani Liliana Alicia, Piemonte Hector Horacio, Mor Roig Javier Arturo y Carrió Elisa María Avelina la última.-----

Específicamente en la SJ 105/10 seguida por la denuncia de Piani y otros, que fuera ingresada por ante la Comisión Bicameral creada por la ley 13661 y girada a la Secretaría Permanente del Jurado, uno de los hechos que se pretendían endilgar al Dr. Julio Novo, era su actuar, como Fiscal General del Departamento Judicial San Isidro, en la Investigación Penal Preliminar nº 14-03-023594 caratulada "Quinteros Gartner, Alexander y otro víctima de doble homicidio calificado", conocida como causa "por el Asesinato en Unicenter".-----

En ella, los denunciantes, no solo exponen que el Dr. Novo no proveyó lo medios humanos y materiales necesarios para llevar a adelante la investigación referenciada, sino que impuso la realización de una serie de medidas que tenían como único fin la dilación del proceso investigativo, para su no esclarecimiento.-----

Enuncian de igual modo, que el Dr. Novo hizo público detalles de la causa que pusieron en peligro la investigación.-----

De igual modo se describe que los Fiscales que tenían a cargo la investigación, Dres. Grau y Angelini, fueron sujetos a medidas arbitrarias que implicaban un castigo encubierto, para imposibilitar el esclarecimiento de los hechos.-----

Lo descripto precedentemente, motivó que para aquella investigación en las SJ 63/09 y 105/10, se requirieran oportunamente las Investigaciones Penales Preliminares que eran el sustento del reclamo. -----

Así las cosas, y una vez munido de la totalidad de la prueba documental el Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por ese entonces la Dra. Hilda Kogan, en uso de sus atribuciones, convoca al Jurado constituido para llevar adelante la audiencia de rigor que fija el artículo 27 de la ley 13661, la cual se desarrolla el día 21 de diciembre del 2010 con la presencia de los Sres. Conjueces Abogados Dres. Carlos Luis Brusa, Gustavo Fratini, Guillermo Michelson Irusta, Manuel Martín Gutiérrez y Ricardo Damonte y los Sres. Conjueces Legisladores Franco Agustín Caviglia, Marcelo Feliú, Carlos Ramiro Gutierrez y Cristina Beatriz Fioramonti, actuando como Secretario el Dr. Ulises Alberto Gimenez.

Esa audiencia determinó, que el Jurado por mayoría de los miembros presentes resolviera, lo que a continuación se transcribe:-----

"PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (artículo 27 primer párrafo de la ley 13661).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones."



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ahora bien, en el día de la fecha nos encontramos reunidos para el tratamiento de la audiencia del artículo 27 de la ley 13661, en la SJ impetrada por la denuncia del ex diputado Marcelo Sain.

Los hechos descriptos por el denunciante Sain, aún con un grado mayor de abordaje y tratamiento, resultan en su aspecto objetivo, subjetivo y causal, es decir con respecto al objeto motivo de estudio y su autores, en este caso el Dr. Julio Novo, idénticos, impidiendo a criterio de esta parte continuar con el estudio del mismo por estricto cumplimiento del principio procesal del "non bis in idem".-----

Resulta claro, a nuestro criterio, que el denunciante pretende ponderar nuevamente hechos y circunstancias, que ya fueron motivo de tratamiento oportuno, por un Jurado válido. -----

Interpretamos de igual modo que el Dr. Sain debe desconocer tal circunstancia, la cual no puede ser soslayada por los miembros de este Jurado, resolviendo en consecuencia lo que a derecho corresponda.

Al arrogarnos nuevamente la competencia y establecer la jurisdicción en este caso, importaría una clara vulneración al principio de "cosa juzgada", constituyendo un precedente peligroso para planteos futuros, en los cuales al no haber obtenido una resolución satisfactoria para una parte, se pueden constituir nuevamente otros denunciantes distintos, ante un Jurado con otra composición, hasta obtener que la misma prospere.

El hecho de llevarse a cabo, por parte del denunciante, una labor más exhaustiva en los referente al acopio de elementos y su aporte en la denuncia, en nada invalida que el Jurado que tuvo a su cargo el

tratamiento de las SJ 63/09 y 105/10, no analizara oportunamente no solo las constancias de cargo sino la totalidad de la documental adjunta, encontrándose dentro de ella la Investigación Penal Preliminar de la llamada "causa Unicenter".-----

El principio procesal del "non bis in idem", es fundamental dentro de nuestro ordenamiento judicial, y si bien los "Juicios Políticos" poseen reglas propias que hacen a su especificidad, las mismas no pueden ir en desmedro de actos jurisdiccionales que lesionen principios y derechos de las partes.-----

El volver a investigar un hecho que ya fuera cerrado y archivado por un Jurado válido, importa una clara violación de los derechos de defensa en juicio y de legalidad, lo cual no podemos permitirnos llevar adelante.---

Interpretamos que un nuevo juzgamiento de los hechos no solo sería violatorio para el caso concreto, sino que estaríamos creando un precedente peligroso para el sistema del "Juicio Político", otorgando una herramienta inválida a aquellos denunciados que al no obtener de un Jurado una respuesta satisfactoria a sus intereses, volverían a impetrar otra denuncia con otros sujetos activos y ante un nuevo Jurado podrán obtener otro fallo.-----

Nuestro sistema procesal recoge enfáticamente el principio procesal del "non bis in idem", en este orden a partir de la reforma constitucional de 1994, adquirió rango constitucional con la incorporación de los tratados internacionales por medio del art. 75, inciso 22, ya que, por una lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente prevé en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

su inciso 4º del artículo 8 "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos", y por otro lado, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el inciso 7º del art. 14 prescribe que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Estas normas han adquirido operatividad a través de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada. Sin embargo, en el Derecho Internacional, el dogma en cuestión "no rige con igual intensidad en materia de extradición, como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de la ONU para quien la disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no consagra una obligación para los Estados de respetar esta garantía entre sí, sino solamente dentro del ámbito de su jurisdicción"]. Sin perjuicio de ello, cada Estado deberá respetar las decisiones que en el ámbito interno adoptan los demás, y de esta manera se resguarda la garantía en cuestión. De esta manera, este principio surge expresamente del Código Procesal Penal e implícitamente de la Ley Fundamental, es decir que, emana como mandato de la Constitución Nacional adoptado por el Código Procesal Penal de la Nación en su primer artículo, así como también y en el primero, por la Provincia de Buenos Aires, y por otros Códigos locales y Provinciales. Nadie podrá ser perseguido ni encausado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal, el título o el grado del delito o la forma de participación atribuidos". Ello es así como resultado de que dicho Código debe interpretarse como un reglamento de la

Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por nuestro país. -----

Subsidiariamente, y para el caso que no se acompañe el planteo realizado como cuestión previa, interpretamos que en los hechos denunciados, no surgen elementos que permitan acogernos a dar jurisdicción a los mismos para proceder a su investigación.-----

Primeramente debemos situarnos en cuáles son las tareas que llevan adelante las Fiscalías Generales Departamentales en la investigación de los hechos delictivos. -----

En este orden, la labor que cumple la Fiscalía General, es por demás secundaria por cuanto el Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Investigación que tiene al cargo el hecho en estudio, es quien dispone la realización de todas las medidas del caso, algunas se ejecutan directamente y otras pueden requerir el aval del propio Juez de Garantías, limitándose el Fiscal General a sostener medidas que fueran recurridas por el Fiscal de grado, acompañando sus fundamentaciones o desvirtuando sus postulados.-----

Asimismo, el Fiscal General, fija pautas investigativas generales a todos los hechos en consonancia con las políticas propuestas por la propia Procuración General de la Corte, teniendo en cuenta para ello su realidad departamental.-----

Hechas estas aclaraciones someras y generales de la tarea que cumple el Fiscal General y adentrándonos en el caso concreto en estudio, interpretamos que los elementos analizados por esta parte de las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



constancias obrantes en los anexos documentales glosados en autos, nos llevan a concluir que no surgen elementos que ameriten dar lugar a la jurisdicción que requiere la aplicación del artículo 27 de la ley 13661.--

En su casi totalidad, fueron acompañadas en la Investigación Penal Preliminar n° 14-03-023594 "causa Unicenter", las medidas recurridas por los Dres. Fiscales de grado Grau y Angelini cuando las mismas fueron denegadas por parte del Juez de Garantías, sosteniendo los recursos por ante la Cámara manteniendo la argumentación de los Fiscales y ampliando fundamentos en algunos casos.-----

En lo referente al actuar del Sr. Fiscal Angelini, si bien al mismo durante el curso de la presente investigación en cuestión, se le asigna una nueva competencia en la Fiscalía a su cargo, específicamente se le mantiene su intervención en la "causa Unicenter" manteniéndole todas la funciones a su cargo.-----

El dato descripto en el acápite anterior no representa un hecho menor, por cuanto si el Fiscal General Novo hubiera tenido intención de desapoderar de la investigación de referencia al Fiscal Angelini, esa era su oportunidad, por cuanto en uso de sus atribuciones confirió mantener la competencia al mismo en el curso de investigación de marras.-----

Tampoco se encuentra de la lectura de la "causa Unicenter" una conducta subjetiva, a criterio de esta parte, en el obrar de Novo. Más aun, hay medidas requeridas por el Fiscal de grado, que fueron acompañadas, ante la denegatoria en su producción por el Juez de Garantías, por el Fiscal General Novo, que esta parte interpreta como infundadas en su petición,

siendo denegadas en su gran mayoría por la Cámara de Apelación y Garantías departamental recurriendo Novo a la Cámara de Casación Penal, con lo cual avalaba el criterio investigativo del Fiscal inferior.

En este sentido tiene sentada la jurisprudencia al efecto del Jurado de Enjuiciamiento donde dice: "Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la Jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la Ley 13661) Segundo Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones."-----

En cuanto a las posibilidades de tratar un asunto que como es nuestra opinión ya ha sido tratado, se ha declarado inadmisible el regreso de la persecución penal ya agotado con un pronunciamiento (Maier 2006:638). Para ello deberían darse tres identidades: de la persona, objeto y de la causa. La regla no se aplica, es decir la doble persecución es tolerada cuando ha habido un obstáculo jurídico que impidió que se llegara a una decisión de mérito o que se llevara adelante la investigación. Tenemos para nosotros que lo que impidió abrir la investigación fue la falta de elementos para sostenerla en el expediente en tratamiento en el caso anterior.-----

No se indican en el escrito que abre esta instancia, cuáles son los defectos que con ella se pretenden corregir. Sostenemos que el principio tiene rango constitucional dado que la Convención Americana de Derechos Humanos (Art: 75 inc.22 de la C N) es citada expresamente por la Corte Suprema, en el Caso "Pompas". Allí se señala el esfuerzo institucional en el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doble tratamiento y en el desconocimiento del esfuerzo institucional realizado por el Tribunal anterior.-----

Como bien citara la Dra. Moirano durante el debate el transcurso de más de tres años desde la promoción de esta nueva denuncia excede el plazo del art. 27 de la Ley 14441 T.O. que fija un término de 60 días para que se pronuncie este Tribunal; de tal modo la etapa también estaría precluida.

Conforme lo señalado, este Jurado no tiene competencia para intervenir en el presente caso, de acuerdo a lo que ya decidiera el Tribunal de Enjuiciamiento en autos S.J. 63/09 y su acumulada S.J. 105/10, donde determinó su falta de jurisdicción, archivando las actuaciones.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por MAYORIA con el voto coincidente de los doctores Hitters, Insua, Buil, Ruesga y Moirano, R E S U E L V E:-----

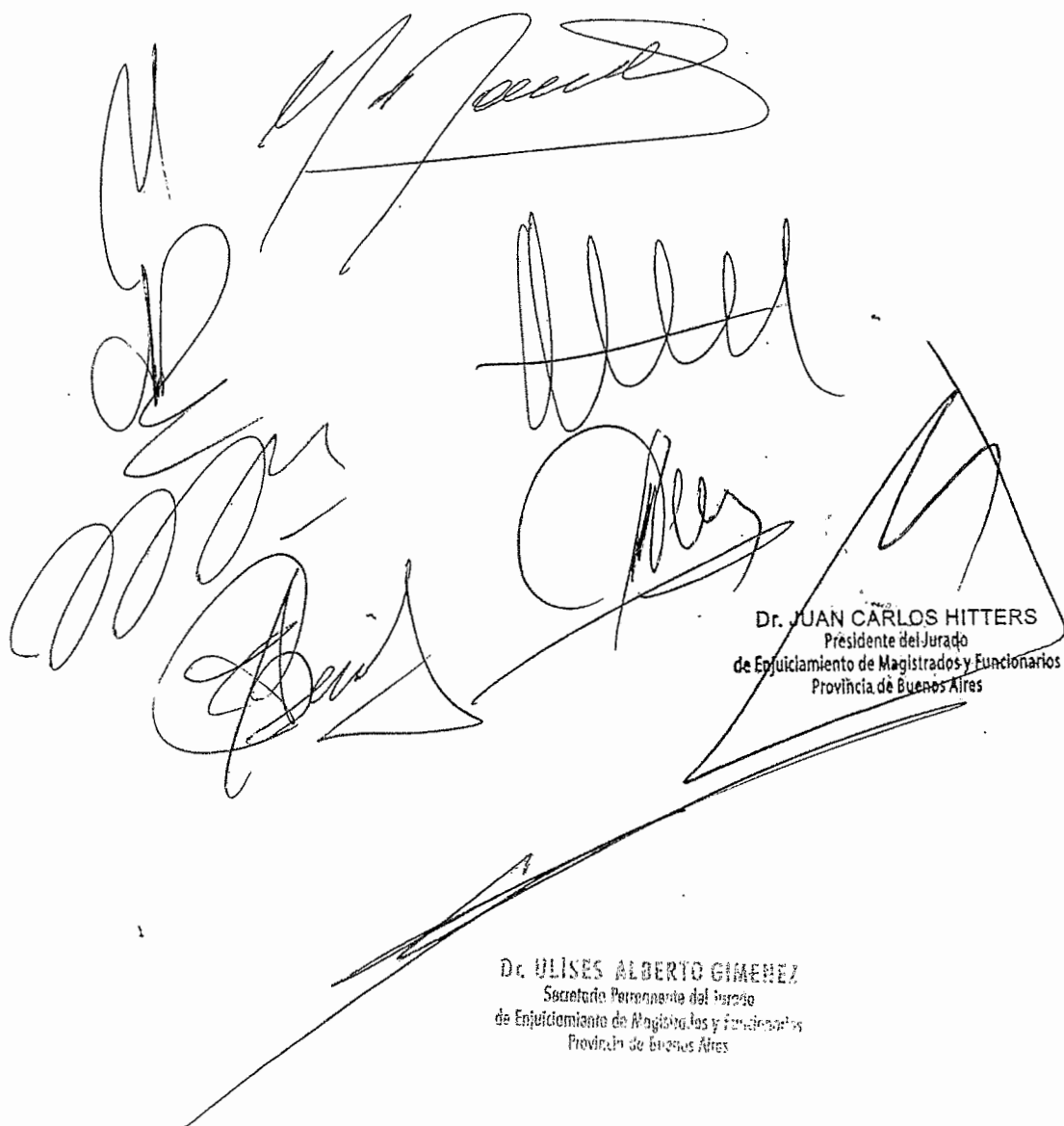
PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).-----

SEGUNDO: Ordenar la instrucción del sumario de conformidad a lo señalado en el apartado pertinente de la presente (art. 27 de la normativa aplicable).-----

TERCERO: Tener presente las manifestaciones espontáneas efectuadas por el Dr. Novo, y diferir el tratamiento del planteo de "ne bis in ídem", para el momento procesal oportuno art. 34 Ley 13.661 y sus modificatorias.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 13:40 hs., firmando los señores
Jurados por ante mí, doy fe.-----



Dr. JUAN CARLOS HITTERS
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires